



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No:	11001-33-35-025- 2020-00205 -00
DEMANDATE:	MARIA VICTORIA PARDO DE PEREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – MINISTERIO DEL TRABAJO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora MARIA VICTORIA PARDO DE PEREZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – MINISTERIO DEL TRABAJO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por la presunta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Indicó el apoderado de la actora que su mandante el 21 de febrero de 2020, radico Derecho de Petición en COLPENSIONES bajo el radicado 2020-2441067, en el que solicitó fijar fecha y hora para celebrar un acuerdo conciliatorio” para resolver asuntos relacionados con la Resolución SUB 2786685 de octubre 9 de 2019 y SUB 279968 de octubre 10 de 2019.

Sostuvo que en marzo 17, 23 y julio 13 de 2020, se hizo presencia en las oficinas de Colpensiones carrera 9 # 59 – 43, pero no fue posible saber el área o funcionario quien podría dar alguna respuesta.

Consideró que el termino para contestar venció el 13 de marzo de 2020 y hasta la fecha de radicación de esta acción de tutela, no se ha recibido respuesta, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 23 de la constitución y artículo primero de la ley 1755 de 2015.

Manifestó que la conciliación se solicitó por considerar que pudo haberse cometido errores jurídicos en las relaciones del ISS-COLPENSIONES y la señora MARIA VICTORIA PARDO DE PEREZ, como considerar que la Fundación San Juan de Dios es una entidad pública, siendo una organización privada

Que la señora MARIA VICTORIA alega que tenía una pensión de vejez otorgada por la Fundación San Juan de Dios, de carácter civil privado, no público, por lo cual no se daba la doble asignación pública que el artículo 128 de la constitución prohíbe.

Indicó que el ISS-COLPENSIONES descontó aportes para pensión estando eximida de pagar aportes pensionales por haberse pensionado antes del 1 de enero de 1994.

Sostuvo que teniendo en cuenta que la trabajadora pensionada no estaba obligada a aportar para pensión, por tener una pensión vigente al momento de ser vinculada, pudo haber una ilegalidad en la ejecución del contrato laboral, un enriquecimiento forzado, sin causa o indebido a favor del ISS-COLPENSIONES. Entonces, debió devolverse los aportes mediante una acción de in rem verso por el enriquecimiento sin causa.

Indicó que La ley 33 de 1985, artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, ley 6 de 1945 y ley 65 de 1946 sí hacían diferencia entre pensión de vejez y jubilación. La de jubilación para las empresas privadas, y la de vejez la otorgada por el estado o el ISS y al no haber considerado lo dispuesto en estas leyes para evitar descuentos para aportes de pensión, eximirla, no considerar el reajuste pensional con base en los aportes, inclusión de nuevos factores salariales, puede constituir una inobservancia de la legislación o vulneración al Debido Proceso Administrativo.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“PRIMERA: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición contenido en el artículo 23 Constitucional, por no haberlo respondido, a pesar que el término legal venció el 13 de marzo de 2020.

SEGUNDA: TUTELAR el Derecho del Debido Proceso del artículo 29 Constitucional por posible inobservancia de las normas legales relativas a exclusión de aportes pensionales por trabajadores pensionados, y reajuste pensional.

TERCERA. TUTELAR los derechos que su despacho considere vulnerados o amenazados con los hechos narrados.”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de las accionadas a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejercieran su derecho de defensa.

Notificada en debida forma a las entidades accionadas y vencido el término concedido para su intervención, contestó la demanda en los siguientes términos:

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., que a partir del 1 de diciembre de 2018 obra como ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIAD PENSIONAL

Por intermedio de apoderado contestó la acción manifestando que consultada la base de datos de beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), se logró establecer que la señora María Victoria Pardo de Pérez, no es beneficiaria del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, ni del Programa Colombia Mayor.

Que la vinculación de Fiduagraria S.A en el caso sub judice, conlleva una indebida legitimación en la causa por pasiva, toda vez que por los motivos expuestos, no le asiste competencia al Administrador Fiduciario de la que se pueda inferir que pueda dar respuesta favorable a las pretensiones de la accionante, de modo que, Colpensiones debe dar respuesta a lo pretendido en la tutela.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

A través de la Dirección de Acciones Constitucionales contestó la acción constitucional de la referencia indicando que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, para lo cual allega el oficio BZ2020_7644720, del 6 de agosto de 2020 a través del cual se le da respuesta a la petición enervada y la constancia de remisión de la respuesta al correo electrónico del apoderado de la actora de fecha 6 de agosto de 2020.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Considerando lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela, una vez revisadas las bases de datos y los aplicativos dispuestos en esta Unidad, con relación al caso concreto de la señora MARÍA VICTORIA PARDO DE PÉREZ identificada con la C.C. No. 19.253.303, no se encontraron derechos de petición, solicitudes y/o denuncias presentadas ante esta Unidad.

Indicó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no podría vulnerar los derechos fundamentales acusados por la accionante ni la normatividad relacionada en la tutela, en la medida que no se le puede endilgar acción u omisión alguna respecto de la solicitud elevada teniendo en cuenta que los derechos que pretenden protegerse y las decisiones administrativas que se discuten no se encuentran a cargo de la UGPP.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no está legitimada en la causa por pasiva para hacerse parte en la acción de tutela.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Mediante apoderado contestó la acción de la referencia indicando que teniendo en cuenta que la accionante pretende, acuerdo conciliatorio por la revocatoria de la Resolución GNR-383812 de noviembre de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES concedió indemnización sustitutiva de pensión de vejez, dicha administradora es una empresa del orden nacional, adscrita al Ministerio del Trabajo, pero con “personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo tanto, con capacidad jurídica para concurrir por si misma al presente medio de control y asumir las obligaciones que eventualmente se puedan desprender de la misma.

Manifestó que el trámite y respuesta al derecho de petición que dio origen a la presente acción constitucional, es de competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por lo que se solicita desvincular al Ministerio del Trabajo.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PRUEBAS ANEXAS AL ESCRITO DE TUTELA

1- Copia del Derecho de Petición Radicado en febrero 21 de 2020 con número 2020-2441067 en Colpensiones.

2- Decreto 1374 de 1979 por el Ministerio de Gobierno. Estatutos de la fundación San Jun de Dios, estableciendo que, en lo no previsto en los estatutos, se regirá por el Código Civil.

3- Copia de las Resoluciones 058 de septiembre de 1992 la Fundación San Juan de dios otorga pensión de vejez a MARIA VICTORIA PARDO.

4- Resolución GNR 383812 del 27 de noviembre de 2015, mediante la cual Colpensiones reconoció una indemnización sustitutiva a la accionante.

5- oficio BZ2020_7644720, del 6 de agosto de 2020 a través del cual se le da respuesta a la petición enervada y la constancia de remisión de la respuesta al correo electrónico del apoderado de la actora de fecha 6 de agosto de 2020.

1. Problema jurídico.

El presente asunto, se contrae a establecer si las **accionadas**, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor.

2. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

3. Caso en concreto

Del escrito de tutela y del material probatorio aportado, se pudo extraer que la tutelante consideró vulnerado, en primer lugar, su derecho fundamental de petición, con ocasión a la negativa de respuesta a su petición radicada el 21 de febrero de 2020, bajo radicado No. 2020-2441067, relacionada con la fijación de fecha para celebrar un acuerdo conciliatorio para resolver asuntos relacionados con la Resolución SUB 2786685 de octubre 9 de 2019 y SUB 279968 de octubre 10 de 2019.

Por su parte y en uso del derecho de defensa y contradicción, Colpensiones indicó que la petición objeto de la presente controversia, fue resuelta con el oficio BZ2020_7644720, del 6 de agosto de 2020, la que fue notificada al correo

electrónico del apoderado de la accionante josank@hotmail.com, por ser quien envió la petición a nombre de la actora. Respuesta en la que se le indicó que el trámite de conciliación está regulado por la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015 conforme a esa normativa la solicitud de conciliación deberá gestionarse ante el Ministerio Público quien de acuerdo con la facultad normativa establecida y previo la validación de los requisitos establecidos para el trámite, procederá a convocar a Colpensiones a la respectiva audiencia a efectos de tratar lo pretendido en el escrito radicado el día 6 de abril de 2020.

Así las cosas, este Despacho observa la existencia de carencia actual de objeto por configurarse el fenómeno de hecho superado, por cuanto la petición fue contestada durante el trámite de la presente acción y esta fue de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido:

*“...que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua”.*⁴

Así mismo, ha indicado que ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: “(i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo”⁵; situaciones en las que la Corte ha concluido que se genera la extinción del objeto jurídico de la Tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el Juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”⁶.

De otro lado, en lo que hace al debido proceso, encuentra el Despacho que tal aspecto se encuentra inmerso en el trámite o en el debate que se genere con ocasión de la conciliación que pretende la accionante se adelante con la Administradora Colombiana de Pensiones.

Sumado a lo expuesto, la parte actora no demuestra y tampoco se vislumbra que la vulneración del citado derecho fundamental le genere al accionante un perjuicio irremediable que obligue la intervención del juez en sede de tutela, por el contrario ve procedente que tal aspecto sea sometido o resuelto en ejercicio de las acciones o medios de control judiciales ordinarios.

Al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si los derechos del accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones concretas

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 225 de 2013. M.P. Dr. Alexei Julio Estrada.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-423 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

sobre el asunto. Lo cual, implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección.

Por las razones antes descritas, este Despacho no accederá a las pretensiones del accionante y en consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df9764833e3278af8b5b8e5714c90363703eb0de41845a6770eaf5d55b5b4832

Documento generado en 13/08/2020 04:20:55 p.m.